Sentencia impugnada: Segunda Sala de la CJmara Penal de Corte de Apelacin de San Cristbal, del 12 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: sngel Alexis Mej&a BJez.

Abogados: Lic. Roberto R. Casilla Ascencio y Licda. Pura De los Santos Milano.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por engel Alexis Meja BJez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad nm. 002-0067457-0, domiciliado y residente en la calle Socorro Reyes nm. 10, sector Calle Bonita, Distrito Municipal de Hatillo, provincia San Cristbal, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oçdo el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Milano, en representacin del recurrente engel Alexis Mejça BJez, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2168-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del de 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. nm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ;70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as ¿como la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristbal interpuso formal acusacin en contra de engel Alexis Mej a B Jez, por presunta violacin de los art culos 49 literal d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tr Jnsito de Veh culos de Motor, modificada por la Ley nm. 114-99;
- b) que en fecha 4 de diciembre de 2013, el Tercer Grupo del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de San Cristbal emiti auto de apertura a juicio, enviando a juicio a engel Alexis Mejça Buez, por presunta violacin de las disposiciones contenidas en los artigiculos 49 literal D, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Trunsito de Vehoculos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de San Cristbal, Grupo II, el cual en fecha 18 de julio de 2017, dict su decisin nm. 0313-2017-SFON-00017, y su dispositivo es el siguiente:
  - "Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara, al imputado ≉ngel Alexis Mej ن a B√ez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los art culos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley n2m. 241 sobre Tr\_nsito de Veh culos de Motor, modificada por la Ley nº2m. 114-99, en perjuicio de V ctor Manuel Polanco Lº2pez, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) allo de prisilla correccional y al pago de una multa de tres (RD\$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al art culo 341 del Cedigo Procesal Penal, la suspensien total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecuci⊡n. Por lo tanto, se remite la presente decisi⊡n al Juez de Ejecuci⊡n de San Crist@bal con el objeto correspondiente; **TERCERO**: Advierte al condenado engel Alexis Mej a B Jez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensi\(\mathbb{I}\)n de la prisi\(\mathbb{I}\)n correccional impuesta, se revocar \(J\)la suspensi©n de la pena y se reanudar Jel procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art culo 42 del Cadigo Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado engel Alexis Mej & B & ez, al pago de las costas penales del proceso; Aspecto Civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y valida la presente querella y constituci≥n en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse L≥pez Capell Jn, quien en su momento represent∑ a su hijo V sctor Manuel Polanco L∑pez, cuando era al menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al se⊡or ≠ngel Alexis Mejia B∪ez, en su condici©n de imputado, al pago de la suma de: 1) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del sellor V ctor Manuel Polanco L'apez, como justa indemnizaci⊡n por concepto de los da⊡os y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Condena al se⊡or ≠ngel Alexis Mej*ç*a B√ez, solidariamente con el se⊡or Amado Ruiz Upia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracci®n en favor y provecho del representante de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SöPTIMO: Declara la presente sentencia com@n y oponible a la raz@n social Seguros DHI, Atlas, S.A., en su calidad de compa🛭 🗸 a aseguradora del veh 🗷 culo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; OCTAVO: Se ordena la notificaci\(\textit{\textit{I}}\)n de la presente sentencia v\(\mathcal{G}\)a la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) de sas para apelar";
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00030, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Roberto R. Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, abogados actuando en nombre y representacin del imputado en gel Alexis Mejça BJez; contra la sentencia nm. 0313-2017-SFON-00017, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del municipio de San Cristbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declar culpable al imputado engel Alexis Mejça Buez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D, 50 y 65 de la Ley nm. 241 sobre Trunsito de Vehicculos de Motor, modificada por

la Ley 114-99, en perjuicio de Voctor Manuel Polanco Lpez, y lo conden a cumplir la pena de un (1) ao de prisin correccional y al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; disponiendo conforme al artoculo 341 del Cdigo Procesal Penal, la suspensin total de la pena, quedando obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecucin de la Pena, advirtiendo al condenado engel Alexis Mejea Bez, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensin de la prisin correccional impuesta, se revocar lla suspensin y se reanudar lel procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art¿culo 42 del Cdigo Procesal Penal, conden Indolo al mismo al pago de las costas penales del proceso. Declarando en cuanto a la forma como buena y vilida la presente querella y constitucin en actor civil interpuesta por la querellante y actor civil Ruth Ivelisse Lpez Capell, quien en su momento represent a su hijo Voctor Manuel Polanco Lpez, cuando era al menor de edad a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente, en cuanto al fondo condena al seor engel Alexis Mej a B ez, en su condicin de imputado, al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en favor y provecho del seor Vsctor Manuel Polanco Lpez, como justa indemnizacin por concepto de los daos y perjuicios sufridos, condenando ademus al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin en favor y provecho del representante de la parte guerellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declarando la sentencia como y oponible a la razn social Seguros DHI, S.A., en su calidad de compaça aseguradora del veheculo conducido por el imputado; TERCERO: Condena al imputado recurrente engel Alexis Mejesa Belez al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; QUINTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines legales correspondientes";

Entesis, lo siguiente: considerando, que el recurrente propone como medio de casacin, en sontesis, lo siguiente:

"Resulta: Que en cuanto al accidente en cuestin el imputado le present elementos de pruebas al tribunal de primer grado, en la cual le demostraba a dicho tribunal que el mismo no fue el causante del accidente en cuestin, elementos de pruebas estos que dicho Tribunal hizo caso omiso, siendo esto violatorio al art¿culo 24 de nuestra normal Procesal Penal, cosa esta que le fue planteada a la Corte a-quo que dict la sentencia, la cual hizo también caso omiso; Atendido: Que la Corte a-quo, no seala los motivos que lo llevara a fallar de la forma que lo hizo; Atendido: A que el seor engel Alexis Mej¿a B¿ez a través de quienes suscriben, le solicitaron al Tribunal de Primer Grado que rechazara la querella con constitucin en actor civil, interpuesta por la seora Ruth Ivelisse Lpez Capell¿In, quien en su momento represent a su hijo menor Manuel Polanco Lpez, ya que el mismo hab¿a adquirido la mayorça de edad, y por ende correspond¿a a una modificacin de instancia, para que el mismo actuara en su representacin ya que el mismo tença capacidad para hacerlo, situacin esta que le fue planteada a la Corte y la misma, no tom la consideracin de lugar";

Considerando, que el recurrente engel Alexis BJez fundamenta su memorial de casacin en dos puntos: a) que la Corte vulner el art¿culo 24 del Cdigo Procesal Penal, al no sealar los motivos que la llevaron a fallar confirmando la sentencia de primer grado, cuando se le plante que se hizo caso omiso a los elementos de prueba a descargo, con los que pretendi demostrar que no fue el causante del accidente; b) que la Corte no tom la consideracin de lugar ante el planteamiento de que el seor V¿ctor Manuel Polanco hab¿a cumplido la mayorça de edad, y por ende deb¿a producir una modificacin de instancia para actuar en su propia representacin como actor civil, ya que ten¿a capacidad para hacerlo;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada ponder de manera motivada y razonada con respecto a la prueba a descargo, sealando:

"Que es evidente que la Juez valor todos los elementos de pruebas sometidos a su consideracin incluyendo los aportados por la defensa como el testimonio del seor Erick Manuel Romero Aguasvivas, lo que puede ser constatado desde la pugina nueve (9) hasta la pugina catorce (14) de la sentencia impugnada, que el hecho de que la juez no acogiera dicho testimonio por considerarlo contradictorio respecto de la velocidad en la que transitaba el imputado, no significa en modo alguno que no lo valorara, como errneamente plantea el recurrente";

Considerando, que contrario a lo destacado por el recurrente, la alzada también ponder el aspecto relativo a la readecuacin de la actorça civil del seor Voctor Manuel Polanco Lpez:

"Esta Alzada analiz la sentencia objeto del presente recurso de apelacin y comprob que los hoy recurrente en ningn momento objetaron la calidad del querellante y actor civil por ante el Juez de Primer Grado; por el contrario, verificada sus conclusiones los mismos solicitaron: "declarar regular y volida en cuanto a la forma la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y la querella presentada por el actor civil " reconociendo la regularidad de la calidad y el interés del actor civil; razn por la cual el Juez de primer grado no conoci, ni se refiri a la supuesta incapacidad de la voctima; es decir los hoy recurrentes no le dieron la oportunidad al juez del fondo, ni a la contraparte decidir y opinar respecto de lo que hoy alegan en su recurso de apelacin en lo referente a la alegada incapacidad de la voctima directa y a la calidad del actor civil primario; sino que asumieron como buena y volida la continuidad de la accin civil por parte de la voctima directa seor voctor Manuel Polanco, quien al momento del accidente tenosa la edad de dieciséis (16) aos, razn por la cual estuvo representado en principio por su madre y posteriormente asumi directamente su representacin y reclamo, sin objecin por parte de los recurrentes; Que al no haberse presentado este argumento ante el Tribunal de Primer Grado y el mismo no haber tenido la oportunidad de referirse a ello, es evidente que se trata de un medio nuevo ante esta Alzada, lo que impide que valoremos sus méritos; ya que los méritos del recurso son en relacin a lo planteado y decidido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado";

Considerando, que esta Sala de Casacin concuerda enteramente con el criterio externado por la Corte a-qua, que aplic de manera acertada la norma procesal, no verificúndose los vicios invocados, procediendo confirmar en todas sus partes la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as ¿como la resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decisi\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por engel Alexis Meja Buez, contra la sentencia non -2018-0294SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Compensa las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretarça general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto SJnchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.